



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4642-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Noviembre de 2021

Referencia: EX.2021-19950557- -GDEBA-DLRTYEMEMTGP

VISTO el Expediente N° EX-2021-19950557-GDEBA-DLRTYEMEMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6.409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 11 del expediente citado en el exordio de la presente obra el acta de infracción MT 0526-004190 labrada el 16 de septiembre de 2021, a **AVIFORNA SRL (CUIT N° 30-71664337-5)**, en el establecimiento sito en circunscripción 1 parcela 274 D Coordenadas -35.046329, -59.307069 de la localidad de Navarro, partido de Navarro, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto N° 6.409/84), y con domicilio fiscal en calle hipólito Yrigoyen N° 3269 de la localidad de José C. Paz; ramo: comercio; por violación a la Resolución SRT N° 299/11; a los artículos 1º, 3º, 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 57, 58, 95 al 100, 138 al 141, 160, 172, 187, 208, 209, 210, 211 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7º y 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", 8º incisos "a" y "b" y 9º incisos "a", "d", "g" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 900/15; y al artículo 42 de la Ley Nacional N° 10.149;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por el acta de inspección MT 0526-4160 de orden 7;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 5 de octubre de 2021 según la cédula obrante en orden 16, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fecha 20 de octubre de 2021, obrante en orden 18;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no exhibe afiche informativo de la ART a la que se encuentra afiliado (artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancias del responsable del Servicio de higiene y seguridad, (artículo 5º inciso "a" de la Ley Nacional Nº 19.587 y artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional Nº 1.338/96); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción de la referencia se labra porque no presenta listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector y horario que realiza, (artículo 42 de la Ley Nacional Nº 10.149 y artículo 7º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415). El presente punto no es considerado atento la errónea tipificación de la conducta supuestamente infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de afiliación a la ART de todo el personal (artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415 y artículo 27 de la Ley Nacional Nº 24.557); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 6) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta registro de agentes de riesgo (RAR) (Resolución SRT Nº 463/09; Resolución SRT Nº 37/10; y Decreto Nacional Nº 49/14); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 7) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta relevamiento general de riesgos laborales (RGRL) (Resolución SRT Nº 463/09; Resolución SRT Nº 529/09; y Resolución SRT Nº 741/10); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 11) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de realización de exámenes médicos periódicos específicos de acuerdo a los agentes de riesgos presentes en el ambiente laboral (artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional Nº 19.587 y artículos 1º, 3º y 8º de la Resolución SRT Nº 37/10); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia del programa de capacitación anual (artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional Nº 19.587 y artículo 211 del Anexo I del Decreto Nº 351/79); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción de la referencia se labra porque no presenta constancias de capacitaciones al personal (artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional Nº 19.587 y artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nº 351/79). La imputación descripta no es considerada en virtud de haberse omitido en su descripción la materia acerca de la que se pretende su capacitación;

Que el punto 14) del acta de infracción de la referencia se labra porque no redacta y no entrega a los trabajadores normas y procedimientos para el desarrollo del trabajo sin riesgos para la salud del trabajador por sector y puesto de trabajo (artículo 10 del Decreto Nacional Nº 1.338/96 y artículo 213 del Anexo I del Decreto Nacional Nº 351/79); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no registra entrega de EPP, (Resolución SRT Nº 299/11), afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Nº 12.415;

Que el punto 18) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta planilla que acredita la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados (artículos 160, 172

y 187 del Anexo I del Decreto N° 351/79); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 20) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta constancia de análisis bacteriológicos y fisicoquímicos del agua de consumo humano (artículo 8° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 57 y 58 del Anexo I del Decreto N° 351/79; y Resolución MTSS N° 523/95); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 25) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no cuenta con matafuegos con su carga vigente (artículo 9° inciso "g" de la Ley Nacional N° 19.587); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no realiza mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra (artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; artículos 95 al 100 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; y Resolución SRT N° 900/15); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no efectúa y registra los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas (artículo 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79); afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 40) del acta de infracción de la referencia, se labra porque no presenta registro de pruebas y ensayos de aparatos sometidos a presión interna (calderas, compresores), medición de espesores, control de buen funcionamiento de los elementos de seguridad, inspección visual interna y externa, ensayos en cañerías sometidas a presión (nuevas o existentes) y prueba hidráulica (en caso de corresponder), conforme a los artículos 138 al 141 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79; afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Capítulo II del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0526-004190, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de treinta (30) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **AVIFORNA SRL (CUIT N° 30-71664337-5)** una multa de **PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS (\$ 3.801.600.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a la Resolución SRT N° 299/11; a los artículos 1º, 3º, 8º de la Resolución SRT N° 37/10; a los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1.338/96; a los artículos 57, 58, 95 al 100, 138 al 141, 160, 172, 187, 208, 209, 210, 211 y 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 7º y 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", 8º incisos "a" y "b" y 9º incisos "a", "d", "g" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 4º de la Resolución SRT N° 70/97; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; a la Resolución SRT N° 900/15 y al artículo 42 de la Ley Nacional N° 10.149.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Mercedes. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.11.03 09:54:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.11.03 09:54:11 -03'00'